

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Num. 3.834.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1913, y los que sin pertenecer al mismo deban hacerlo en union de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.^o Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdiccion de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de plazas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes; así como tambien los reclutas que deben ser destinados á Infantería de marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1'651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre, 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados núm. 4, 5 y 6 detallan el número de plazas que cada region debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones.

A la brigada disciplinada de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el núm. 1 del art. 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribucion en cada una de las regiones tendrá presente el número de plazas que deba destinarse á otros reclutas así como el que éstas deba darles procurando que cada cuerpo no nutra de reclutas procedentes de menor número de Cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la region.

Los reclutas que se encuentran sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 7.^o de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, que formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentracion, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningun recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente

te ley de reclutamiento, todos los reclutas á su presentacion en las Cajas serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaracion de inutilidad ó la observacion de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que a las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnicion marchen los Médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnizacion ó plus reglamentario los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resultan cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán sustituidos en el acto de la concentracion con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los sustitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.^a, 3.^a, y 5.^a del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería en prevision de que se pueda declarar inútiles por el médico-militar y de que sean amados para cubrir sus bajas en condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Los reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos y éstos resuelvan sobre su inutilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso conforme previene el art. 232 citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la declaracion, ó si la enfermedad que se pueda precisar fué adquirida.

g) Para uno de los reclutas extra que se refiere en la base anterior se nombrará por el Jefe de la de recluta si la

propuesta de inutilidad fué formulada por el Médico afecto á la caja, ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados si la propuesta fué formulada por el Médico del cuerpo despues de efectuada la incorporacion del individuo, el juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el art. 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusion y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comision mixta se modifique su clasificacion, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicacion de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitacion de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentracion sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos á quienes las Cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la region á que pertenezca la Caja nombrados por el Capitan general de la misma, y una vez comprobada la desercion, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232, ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepcion del servicio en filas como

comprendidos en el art. 93 de la ley, se concentrarán en Caja ó incorporarán á filas como los de más reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el art. 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

7) La nota de baja en las Cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de Enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los Jefes de las Cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldados, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la Caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destina, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los Jefes de los cuerpos y unidades que necesitan reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los

oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comuniquen á los Jefes de las Cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinan á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean emplea los de las compañías de ferrocarriles y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1905 (D. O. número 219). Si no pudiesen ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Jefe del regimiento de Ferrocarriles del destino que se les dá, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles, y al Grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la real orden circular de 7 de Abril de 1903 (D. O. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de semeciales de Caballería y Artillería marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 3.º de la real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley, y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley, justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta mediante certificados que éstos acrediten, dándoles estos Jefes,

en su consecuencia, el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, unidos los dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que para servir en ellos determina la real orden circular de 24 de Febrero de 1913 (D. O. núm. 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la real orden de 10 de Junio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino á cuerpo, según previene la Real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. número 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la Caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aislada mente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los cuerpos á que sean destinados quedarán encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 85 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de sueldos en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los Jefes de los cuerpos disponer de del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la Caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho Jefe el país donde reside la misión á que han sido desinviados por sus superiores y

la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de sus distritos, entre los Cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar á las necesidades del servicio, y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de Cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar á los cuerpos que guardan las Comandancias generales de Africa, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las Cajas y el arma en que sirvan, si son voluntarios. El número de individuos que constituyan cada grupo, será proporcional al de reclutas del mismo que deben ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregará al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos similares hasta alcanzar dicho número proporcional, y una vez hecha esta clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que correspondan hacer en cada Caja á dichas guarniciones, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los Jefes de éstas, inspeccionarán el mencionado sorteo.

De este sorteo serán excluidos los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos cuerpos y unidades de Ejército ó tengan el empleo de sargento, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios con menos de dos años de servicio, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al Jefe de ella los Jefes de las Cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción sean destinados á las fuerzas que dicha brigada tiene en el Norte de Africa.

Los Jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1913 lo comunicarán directamente, con urgencia, á los Jefes de las Cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirven para que, si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose, al efecto, por las Autoridades superiores de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de recluta.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151) y real orden circular de 15 de igual mes (D. O. núm. 155), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa, podrán sustituirse en dicho destino por individuos mayores de 19 años y menores de 35, sea cual fuere su situación militar, siempre que sean solteros ó viudos sin hijos y que tengan la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento. Los menores de 23 años que no sean reclutas concentrados en las Cajas como pertenecientes al cupo de filas, ó se encuentren sirviendo en ellas procedentes del reemplazo forzoso, necesitan el consentimiento paterno.

El recluta sustituido será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto al cuerpo de Africa que por sorteo correspondió al sustituido.

Si el sustituto al incorporarse resultase inútil para el servicio, ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, se incorporará el sustituido al Cuerpo de Africa que le corresponda.

Art. 9.º Los Jefes de las Cajas quedan autorizados para conceder la sustitución á que se refiere el artículo anterior, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la sustitución, dirigida al Jefe de la Caja firmada por el sustituido y el sustituto, acompañando el sustituto los documentos siguientes.

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado

de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Jefe municipal, y con consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Jefe municipal ó Ayuntamiento.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso ó como recluta del cupo de filas del actual reemplazo, presentará dicha certificación expedida por el Jefe del cuerpo ó de la Caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación.

Si el sustituto hubiera sido incluido en alistamiento y se encontrara en cualquiera de las situaciones militares diferentes á la prevenida en el párrafo anterior, reemplazará el certificado de nacimiento por el pase de situación militar que obre en su poder y si es menor de 23 años, deberá presentar el consentimiento paterno en la forma prevenida para los no incluidos en ningún alistamiento.

En todos los casos el sustituto será reconocido por el médico afecto á la Caja de recluta, el cual certificará si es ó no útil para el servicio, uniéndose el certificado al expediente.

Si alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 15 de Enero, los Capitanes generales quedan autorizados para retrasar la incorporación de los interesados hasta el día 25 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de Comisario del mes de Febrero presentes en filas.

Art. 10. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si son de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los

tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó idoneidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia Civil si no hallase otra autoridad militar.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos, y los que sean transportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial; los reclutas destinados al grupo montado de Artillería de Larache se incorporarán á Melilla los procedentes de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava regiones, y á Larache los procedentes de la tercera, quinta y séptima regiones.

Los reclutas destinados á Baleares embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos que tienen unidades expedicionarias en el Norte de Africa, se incorporarán á las poblaciones donde residen las planas mayores ó representaciones de los respectivos cuerpos en la Península. Dichos reclutas recibirán instrucción militar en la Península, para lo cual los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensable para atender á dicha instrucción, utilizando para ello los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando en lo posible que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera

factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios y quedan autorizados para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los Jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta al expedirlos los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dura el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empal-

me donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encauzarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las Cajas abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días, que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en Caja, dando igual socorro para el regreso a sus pueblos, a los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 se facilitará el haber y pan que les corresponda a los reclutas que se incorporen a cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general mutará libranza a las Zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, art. 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, remitirán a este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino a cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Africa darán cuenta a su vez de si los reclutas destinados a sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado los Jefes de las Cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán a este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por real orden circular de 13 de junio de 1913 (D. O. núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también a este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Africa, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sea consultadas, a no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a noticia de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1913.—*Echazúz.*—Señor...
(*Diario Oficial del Ministerio de la Guerra núm. 278*).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.834.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

Publicado en el «Boletín oficial» correspondiente al día 18 de Noviembre último, un anuncio por el que se interesaba remitieran en el plazo de ocho días a esta Junta los datos que interesaba la Dirección general de Administración, para que el Protectorado del Gobierno pueda ejercer la mayor garantía de éxito en sus funciones de investigación acerca de los bienes de la *Beneficencia particular*, haciendo preciso que los Patronos que administran *Fundaciones, Obras Pías* y demás instituciones benéficas, sujetas a esta Junta Provincial de Beneficencia, y siendo muy reducido el número de Patronos que han cumplido este servicio, y estando dispuesto a no tener que mis órdenes queden incumplidas, hago un llamamiento para que en el improrrogable plazo de cuatro días, remitan a esta Secretaría los estados reclamados,

pues de lo contrario impondré a cada Patrono la multa de 50 pesetas con la que quedan comprometidos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que incurran por desobediencia a las órdenes de mi autoridad y advertiéndoles que transcurrido dicho plazo, enviaré comisionados a que recojan los citados documentos a cuenta del peculio particular de los Patronos.

Encargo a los señores Alcaldes de esta provincia hagan saber a todos los Patronos que administran Fundaciones en sus respectivos términos municipales el envío de los datos que se reclaman, recomendándoles a su vez el mayor celo y actividad, compatibles con la escrupulosa exactitud de los antecedentes interesados.

Valladolid 17 de Diciembre de 1913.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.—El Secretario de la Junta, *Julian Nerpell y Queipo de Llano*.

Relación de los Patronos a que se refiere la anterior circular y términos en que radican las instituciones que administran.

Aguasal, Aguilar de Campos, Alaejos, Alcazarén, Aldea de San Miguel, Ataquines, Becilla de Valderaduey, Bobadilla del Campo, Cabezon de Valderaduey, Cabreros del Monte, Canillas de Esqueva, Casasola de Arión, Castrillo-Tejeriego, Castrobol, Castrodeza, Castromembibre, Castroverde de Cerrato, Ceinos de Campos, Ciguñuela, Cubillas de Santa Marta, Cuenca de Campos, Curiel, Fresno el Viejo, Fuensaldana, Fuente-Olmedo, Gallegos de Hornija, Geria, Marzales, Matapozuelos, Mayorga, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Montealegre, Mota del Marqués, Mucientes, Muriel, Nava del Rey, Oimos de Esqueva, Padilla de Duero, Palacios de Campos, Palazuelo de Vedija, Pedraja de Portillo (La), Pedrajas de San Esteban, Pedrosa del Rey, Peñafiel, Peñafior, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Pollos, Portillo, Pozaldez, Puente Duero, Rábano, Rodilana, Rubí de Bracamonte, Sahelices de Mayorga, San Cebrián de Mazote, San Pedro de Latarce, San Salvador, Santa Eufemia, Sautervás de Campos, San Vicente del Palacio, Simancas, Tamariz de Campos, Tiedra, Tordehumos, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Torrelobatón, Traspinedo, Tudela de Duero, Unión (La), Urones de Castroponce, Urueña, Valbuena de Duero, Valdenebro, Valoria la Buena, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Vega de Valdeironco, Velilla, Ventosa de la Cuesta, Villabaruz de Campos, Villabragima, Villacid de Campos, Villacreces, Villaesper, Villafrechós, Villagarcía de Campos, Villalar, Villalba de Adaja, Villalba de la Loma, Villalón de Campos, Villanueva de los Infantes, Villanueva de San Mancio, Villaseñor, Villavellid, Villaverde de Medina, Villaviciencia de los Caballeros, Zarza (La).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.842.

Valdestillas.

Formado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento vecinal de consumos para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público para conocimiento de dichos contribuyentes, sin perjuicio de la notificación personal de cuotas que previene el Reglamento y que con esta fecha a cada uno se le pasa.

Valdestillas 12 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, *Sandalo Roman*.

Núm. 3.851.

Villanueva de las Torres.

La Junta municipal de Asociados de esta localidad acordó utilizar en el próximo ejercicio de 1914, el reparto vecinal como medio para realizar el cupo de consumos y sus recargos.

Villanueva de las Torres 13 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, *Filomeno Barrocal*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.833.

Zona de Reclutamiento y Reserva de Valladolid, núm. 45.

ANUNCIO.

Próximo a terminarse el tiempo señalado por la Ley de Reclutamiento para pasar la revista anual, y no habiéndose recibido en esta Zona cumplimentadas las relaciones que para dicho fin se remitieron a todos los Alcaldes de la provincia en 1.º de Noviembre último, se ruega a dichas autoridades las devuelvan cumplimentadas a esta unidad a la mayor brevedad, (los que no lo hayan efectuado), pues así lo tiene ordenado la Superior autoridad militar de la Region.

Valladolid 15 de Diciembre de 1913.—El Coronel, *Juan Contreras*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado
OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.

2

224

Imprenta del Hospicio provincial.